

ASUNTO: Medio Ambiente / Procedencia de la Acción de Tutela cuando la contaminación ambiental compromete derechos fundamentales.

SENTENCIA: T-661/12.

EXPEDIENTE: T - 3066965

DEMANDANTE: Wilington Puentes García y Viviana Sandoval a nombre propio y en representación de los menores Heidy Yuliana Sandoval García y Jean Carlos Puentes Suárez.

DEMANDADO: Alcaldía Municipal de Suárez, Tolima.

MAGISTRADO PONENTE: Dra. Adriana M. Guillén Arango.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012).

El señor Wilington Puentes García y la señora Viviana Sandoval presentaron Acción de Tutela a nombre propio y en representación de los menores Heidy Yuliana Sandoval García y Jean Carlos Puentes Suárez, el 25 de Marzo de 2011, contra la Alcaldía Municipal de Suárez, Tolima, indicando que desde mediados de 2009 han estado solicitando de manera verbal y escrita al Alcalde el cambio o mejora del tratamiento que se le ha venido realizando a un pozo séptico ubicado diagonal a su casa, el cual viene presentando olores nauseabundos y presencia de plagas en la zona.

Los demandantes solicitan que se les tutelen sus derechos fundamentales a “la vida, a la integridad física, a la salud en conexidad con la vulneración o amenaza del derecho al medio ambiente sano y los derechos del niño”.

La Corte ha fijado diferentes reglas para la protección de derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el medio ambiente, la integridad personal, la intimidad, entre otros, cuando estos son afectados por la emisión de olores nauseabundos e intolerables para las personas. Tales reglas fueron sintetizadas de la siguiente manera:

(I) La acción de tutela es un mecanismo adecuado para solicitar la protección efectiva de estos derechos, a la luz de un problema que en principio debería tramitarse por medio de la acción popular, en razón a que se está en presencia de una amenaza para las personas que sufren el daño ambiental o que inhalan los malos olores de forma involuntaria.

(II) La otra constante de estos casos es la negligencia de las autoridades administrativas, urbanísticas, sanitarias y de policía en la investigación y control de las respectivas emisiones. No obstante, lo contradictorio y a su vez evidente, es que son solo tales

autoridades las encargadas de verificar que se presente una mínima condición ambiental para la convivencia de las personas o para la habitabilidad de las viviendas.

(III) Finalmente, aunque no es parte del asunto que ahora conoce la Sala pero que también fue referenciado en la citada sentencia, está la teoría de las inmisiones prescrita en el artículo 74 de la Ley 675 de 2001, que aporta tres elementos que son de utilidad para resolver las controversias entre los vecinos ante la inmisión de alguna partícula que ocasione una vulneración a los derechos de las personas: i) que los inmuebles tengan una influencia recíproca, II) que la emisión traspase la esfera particular del respectivo bien y que III) la propagación de olores afecte la convivencia y la funcionalidad de los predios.

Para finalizar, se puede afirmar que acción popular es, inicialmente, el mecanismo adecuado para tramitar controversias relacionadas con la contaminación del ambiente. No obstante, cuando se corrobora que tal situación genera una amenaza o una vulneración sobre los derechos fundamentales de las personas, y se constante en el caso concreto que la acción popular es ineficaz para proteger estos derechos, la acción de tutela es procedente para invocar la intervención inmediata y urgente del juez constitucional en procura de la salvaguarda de tales intereses jurídicos.

Por los motivos anteriores, se concedió en el presente caso el amparo de los derechos fundamentales a la intimidad, a la salud y a la vivienda digna de Wilington Puentes, Viviana Sandoval y de los menores Heidy Yuliana Sandoval y Jean Carlos Puentes.

FUENTE: Relatoría de la Corte Constitucional